

AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA

CIUDAD REAL

ORDENANZA N° 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS** en los términos regulados en la siguiente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 3.- RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTA Y DEVENGO.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto Sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,92% (dos coma noventa y dos por ciento). Se fija una cuota mínima de 20 Euros.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones, con carácter rogado, en la cuota del impuesto:

- a) Bonificaciones por construcciones, instalaciones y obras que sean

Plaza Mayor, 1. 13240 - Teléf.: 926 63 10 11 - Fax: 926 63 40 45
ayuntamiento@lasolana.es - www.lasolana.es

declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

La bonificación de la cuota será de:

- El 75% a favor de las construcciones, instalaciones y obras ubicadas en el Parque Empresarial, en el Polígono Industrial Municipal "4", en el Polígono Industrial "SUZ-7" y en el Polígono Industrial "Las Escuadras".
- El 50% para aquellas construcciones, instalaciones y obras ubicadas en el resto de zonas del término municipal con catalogación de uso industrial, concretamente "UA-NORTE 11", "UA-SUR 1", "POLÍGONO SUZ-3", "POLÍGONO SUZ-5", "POLÍGONO SUZ-6", "POLÍGONO SUR-9" y "POLÍGONO SUR-10".
- El 60% para las construcciones, instalaciones y obras promovidas por cooperativas o Sociedades Laborales.
- El 50% para las construcciones, instalaciones y obras sobre inmuebles protegidos en el catálogo de bienes protegidos del P.O.M.
- El 95% para las obras de demolición en inmuebles cuyo destino sea exclusivamente la edificación de vivienda, siempre que la solicitud de licencia que correspondiera de esta última se produzca dentro del plazo de dos años desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia de demolición.

La declaración de especial interés municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo justificando dicho interés, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones contenidas en los apartados enumerados no son aplicables simultáneamente, y por tanto únicamente podrá solicitarse una de ellas.

- b) Una bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que los mismos no vengán impuestos por prescripción normativa. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en el apartado a) anterior, con excepción de la relativa a las construcciones, instalaciones y obras sobre inmuebles protegidos en el catálogo de bienes protegidos del P.O.M., y se aplicará a la cuota resultante obtenida de haber aplicado, en

su caso, dicha bonificación compatible.

- c) Bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras para viviendas de protección oficial.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en el apartado a) anterior, con excepción de la relativa a las construcciones, instalaciones y obras sobre inmuebles protegidos en el catálogo de bienes protegidos del P.O.M., y se aplicará a la cuota resultante obtenida de haber aplicado, en su caso, dicha bonificación compatible. Asimismo, también será incompatible con la prevista en el apartado b).

- d) Una bonificación del 70% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras, o parte de las mismas, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que se acredite su necesidad y no vengán impuestas por prescripción normativa

A estos efectos se entenderá por tales aquellas construcciones, instalaciones u obras que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualquiera de las personas empadronadas en la misma. Igualmente, comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso entre la vivienda y la vía pública (escaleras, poyetes, ascensores, pasillos, portales, etc.) o que ayuden a superar barreras de comunicación sensorial.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras se efectuará ante el Ayuntamiento mediante la presentación del Certificado de discapacidad y grado de la misma otorgado por la administración competente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. No obstante, se considerará afecto de una discapacidad igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Esta bonificación será compatible con la prevista bien en el apartado b) bien en el apartado c), a elección del sujeto pasivo y se aplicará a la cuota resultante de haber aplicado, en su caso y tras dicha elección, dicha bonificación compatible.

ARTICULO 6.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.-

A) Solicitud de licencia:

1. Las personas o entidades interesadas en la ejecución de una construcción, instalación u obra sujeta a previa licencia, presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento la solicitud oportuna, acompañando Proyecto o certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe presupuestado, mediciones, planos, destino del edificio y dirección técnica de las obras.

Cuando se trate de actos en que no sea exigible legalmente la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de las superficies afectadas, naturaleza de las obras, materiales a emplear y en general, con expresión de las características de tal obra o acto cuyos datos permitan comprobar su exacto coste.

2. Si después de formulada la solicitud se modificasen o ampliasen las construcciones, instalaciones u obras proyectadas, deberá ponerse en conocimiento de esta Administración, acompañando, en su caso, el nuevo Presupuesto o el reformado con el nuevo Presupuesto y demás documentos modificados.

B) Liquidación:

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los índices o módulos establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Para la aplicación de dichos índices o módulos, junto con la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, se aportará hoja de cálculo del presupuesto conforme a los mismos. En caso de no haberse solicitado licencia, o presentado declaración responsable o comunicación previa, por los servicios técnicos municipales se procederá a la valoración de la construcción, instalación y obra, y a la posterior aplicación de dichos índices o módulos a dicha valoración.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, practicando la correspondiente liquidación definitiva.

En su caso este Ayuntamiento podrá exigir garantía previa, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, en aquellas obras en las que sus características,

ubicación, o trabajos, puedan ocasionar un deterioro del dominio Público, como colocación de postes en acerados, contenedores, etc. Los importes a depositar en concepto de tal garantía serán los siguientes, y se liquidarán simultáneamente con el Impuesto y la Tasa por Licencia Urbanística, si bien en concepto separado:

- Para obras de presupuesto inferior a 3.005,06 €: 120,20 €.
- Para obras de presupuesto superior a 3.005,06 €: se cobrará por metro lineal de fachada a razón de:
 - o Aceras acabadas en baldosas: 30,05 €/metro lineal
 - o Aceras acabadas en cemento: 18,03 €/metro lineal.
 - o Calles peatonales o semipeatonales o paseos: 90,15 €/metro lineal.En caso de obras de autopromoción, se establece por este concepto un límite de 600,00 €.
- Para obras de canalizaciones en el subsuelo de la vía pública, el 40% del valor de la obra civil, pudiendo sustituirse esta garantía por un depósito continuado, renovable anualmente, de 5.000 €.

La devolución de la garantía depositada se acordará al término de las obras, a solicitud del interesado y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

C) Autoliquidación:

Esta Administración, previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, puede exigir la liquidación de este Impuesto por el sistema de autoliquidación, en cuyo caso se procedería del modo siguiente:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación del Impuesto conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, y a ingresar la cuota resultante. Dicha declaración-liquidación debería ser presentada en el plazo máximo de diez días naturales a partir del inicio de la construcción, instalación, obra, etc., por ser esta fecha de inicio la del devengo del tributo, y aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de doce de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo municipal o en virtud de norma de superior rango.

La Solana, 13 de Septiembre de 1.989

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 1 de Octubre de 1.999.

La Solana, 2 de Octubre de 1.999

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 11 de Noviembre de 2.000.

La Solana, 12 de Noviembre de 2.000.

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 21 de Octubre de 2.003.

Plaza Mayor, 1. 13240 - Teléf.: 926 63 10 11 - Fax: 926 63 40 45
ayuntamiento@lasolana.es - www.lasolana.es

La Solana, 22 de Octubre de 2.003

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 15 de octubre de 2.005.

La Solana, 16 de octubre de 2.005

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 6 de Noviembre de 2.007.

La Solana, 30 de Diciembre de 2.007

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 23 de diciembre de 2.009.

La Solana, 23 de diciembre de 2.009

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 24 de junio de 2.010.

La Solana, 24 de junio de 2.010.

EL INTERVENTOR



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 28 de febrero de 2.013.

La Solana, 1 de marzo de 2.013

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 29 de abril de 2021 (Publicada en el B.O.P. nº 138, de 21 de julio de 2021).

La Solana, 22 de julio de 2021

EL INTERVENTOR

ANEXO

MÓDULOS PARA LA VALORACIÓN DE PRESUPUESTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL PRECIOS DE LA CONSTRUCCIÓN

1. DEFINICIONES

1.1. Costes de Referencia

Los costes de referencia son unos valores que pueden considerarse como referencia del precio de Ejecución Material de una obra por metro cuadrado construido, comprendiendo, por tanto, los costes de maquinaria, materiales, mano de obra y costes indirectos, y sin incluir los Gastos Generales ni el Beneficio Industrial del Contratista.

1.2. Superficie Construida

Superficie a construir es la suma de cada una de las plantas del edificio medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores, y los ejes de las medianeras, en su caso. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario, se computará únicamente el 50 % de su superficie, medida de la misma forma. Del cómputo de la superficie construida quedan excluidos los patios y vacíos no cubiertos en cada planta.

1.3. Vivienda Unifamiliar

Edificio o parte de edificio destinado a una sola vivienda (aislada, pareada, agrupada o en hilera).

1.4. Vivienda Colectiva

Edificio destinado a dos o más viviendas con imposibilidad de división por planos verticales en viviendas unifamiliares.

2. OBRAS DE EDIFICACIÓN

Ámbito de aplicación

La fórmula de cálculo de los Costes de Referencia que se expresa a continuación es de aplicación a las obras de edificación cuyo tipo está comprendido en la lista de coeficientes C_m que se acompaña en la página 3 de este documento.

Para los tipos de edificación no comprendidos en la misma, las valoraciones deben realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia, sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

Cálculo del Coste de Referencia.

Los costes de referencia de una edificación concreta, se determinan a partir de un módulo M de referencia general, ponderado según unos coeficientes debidos al tipo y las condiciones particulares de esa edificación en particular, aplicando la siguiente fórmula:

$$C_r = M \times C_m \times C_a \times C_c \times C_h$$

M: Módulo de Referencia fijado por el ayuntamiento de La Solana.

Es el coste de referencia unitario de la Ejecución Material de la edificación, con carácter general, en euros por metro cuadrado construido, fijado para el año 2020. Su aplicación, para cada tipo de edificación, se realiza mediante su ponderación por los coeficientes particulares C_m establecidos por el ayuntamiento para cada tipo de edificación.

El Módulo fijado para el año 2020 es: **$M = 370 \text{ €}$**

El Módulo se actualizará anualmente en base al IPC.

C_m : Coeficiente de aplicación al Módulo según el tipo de edificación.

Es el coeficiente específico para cada tipo de edificación que se aplica como ponderación del módulo M , estableciendo el coste de referencia general aplicado a ese tipo de edificación particular.

Se incluye en la página 3 de este documento la clasificación de tipos de edificación seguida del listado de sus coeficientes C_m correspondientes, obtenida a partir de la actualización de las Normas de Valoración de Presupuestos de Referencia de Ejecución Material de años anteriores.

C_a : Coeficiente de Ámbito Territorial y Área Geográfica.

En base a los Ámbitos Territoriales de Precio Máximo superior y Áreas Geográficas descritos en el V Plan Regional de Vivienda y Rehabilitación de Castilla – La Mancha: La Solana se incluye en el Área Geográfica 1ª.

Área 1ª: 0,90

Cc: Coeficiente de Calidad de Edificación.

Se determina según el tipo de diseño o acabado entre los siguientes valores:

De coste reducido: 0,90

De coste medio: 1,00

De coste superior: 1,10

A los efectos de aplicación de estos coeficientes, se consideran de coste reducido las edificaciones de escasa complejidad estructural o constructiva y materiales básicos, y de coste superior las edificaciones de estructura, instalaciones o acabados de alto coste, calidad o tecnología (fachada ventilada, climatización, domótica,...).

Ch: Coeficiente por Rehabilitación.

En el caso de obras de rehabilitación, consideradas como tales las que suponen una intervención en edificaciones existentes, el coste de referencia particularizado se pondera con un coeficiente en atención a la mayor dificultad propia de la intervención sobre edificaciones ya existentes y al carácter total o parcial de la intervención.

Rehabilitación total: 1,10

Rehabilitación parcial:

- De cubierta: 0,30.
- De estructura: 0,35.
- De instalaciones: 0,20
- De albañilería: 0,20
- De acabados: 0,35
- De demoliciones parciales: 0,35

3. OBRAS DE URBANIZACIÓN

Su Coste de Referencia se calcula según la fórmula:

Cr = 0,1 x M x m2 Superficie Bruta x Cs x Cu x Ce

M: Módulo de Referencia fijado por el Ayuntamiento.

Cs: Coeficiente de Clasificación de suelo, de los valores siguientes:

Suelo urbanizable: 1

Suelo urbano: 0,8

Cu: Coeficiente de Uso mayoritario, con los siguientes valores:

Residencial unifamiliar: 1,25

Residencial plurifamiliar: 1,00

Industrial: 0,6

Terciario: 0,7

En caso de que en un sector o unidad se establezcan zonas diferenciadas de usos distintos, los coeficientes y, por tanto, la valoración del sector o unidad se aplicarán por zonas.

En caso de que se establezcan dos usos como mayoritarios, se hará la media entre ambos coeficientes.

Cuando un ámbito sea exclusivo de uso dotacional, se le aplicará el mismo coeficiente que al uso terciario.

Ce: coeficiente de edificabilidad que se aplicará únicamente para usos residenciales. Tendrá dos decimales, subiendo una unidad el segundo de ellos cuando el tercero sea 5 ó superior y se calculará a partir del coeficiente de edificabilidad bruta de la actuación a urbanizar con la siguiente fórmula:

$$Ce = (Eb + 1) / 2$$

Eb: Coeficiente de Edificabilidad bruta de la actuación.

4. EXPEDIENTES DE LEGALIZACIÓN

Las valoraciones de referencia se obtendrán de la misma forma que los proyectos y el módulo de aplicación será el vigente en el momento de entrada del expediente en el registro del Ayuntamiento.

5. MODIFICACIONES DE PROYECTOS

Se valorarán en proporción a la obra modificada.

6. MINORACIÓN EN GRANDES PROMOCIONES

En función de la superficie de la promoción a valorar, se establecen los siguientes coeficientes de minoración aplicables al Módulo:

Desde 5.000 m2 hasta 10.000 m2 de superficie: 0,95
Más de 10.000 m2 de superficie: 0,90

COEFICIENTE C_m DE APLICACIÓN AL MÓDULO SEGÚN EL TIPO DE EDIFICACIÓN

1. EDIFICIOS USO PRINCIPAL RESIDENCIAL	C_m
1.1 VIVIENDAS EN BLOQUE	
1.1.1. BLOQUE ABIERTO	1,5
1.1.2. BLOQUE ENTRE MEDIANERAS	1,5
1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
1.2.1 ADOSADAS Y ENTRE MEDIANERAS	1,6
1.2.2 PAREADAS	1,7
1.2.3 AISLADAS	1,8
1.3 PLANTAS DE LOCALES SIN ACABAR Y GARAJES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
1.3.1 PLANTA BAJA	0,5
1.3.2 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS	0,7
1.3.3 PLANTAS SUPERIORES (incluyendo bajo cubiertas)	0,8
1.4 OTROS USOS EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	
1.4.1 COMERCIALES	1,3
1.4.2 OFICINAS	1,3
2. NAVES SENCILLAS (Sólo con cerramiento, solera y cubierta)	
DE USO INDUSTRIAL	0,5
DE USO AGRÍCOLA	0,4
3. LOCALES SIN ACABAR	
LOCALES SIN ACABAR EN P. BAJAS	0,5
LOCALES SIN ACABAR EN P. BAJO RASANTE	0,7
LOCALES SIN ACABAR EN P. SUPERIORES	0,8
4. EDIFICIOS COMERCIALES	
LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN	1,3
INSTALACIONES BANCARIAS	2,0
COMERCIOS	1,3
OFICINAS	1,6
5. EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES	
GUARDERÍAS	1,4
COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	1,5
INSTITUTOS EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESPECIAL	1,6
BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA	1,3
RESIDENCIAS ESCOLARES	1,6
EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS	1,6
6. EDIFICIOS DE DIVERSIÓN Y OCIO	
CASINOS, CÍRCULOS, CLUB SOCIALES	1,3
DISCOTECAS Y SIMILARES	1,8
CINES Y TEATROS DE UNA PLANTA	2,0
CINES Y TEATROS DE VARIAS PLANTAS	2,5
PALACIO DE CONGRESOS Y MUSEO	2,0
7. EDIFICIOS RELIGIOSOS	
CONJUNTO PARROQUIAL, IGLESIAS Y CAPILLAS	1,6

CONVENTOS Y SEMINARIOS 1,5

8. EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	C_m
CONSULTORIOS	1,3
CENTROS DE SALUD	1,5
CLÍNICAS Y HOSPITALES	2,2
RESIDENCIAS DE ANCIANOS	1,6
CENTROS SOCIALES	1,5
TANATORIOS	1,5
VELATORIOS	1,3
NICHOS	1,2
PANTEONES	2,5

9. INSTALACIONES DEPORTIVAS

9.1 Cubiertas	
GIMNASIOS	1,3
POLIDEPORTIVOS	1,6
PISCINAS	1,8
FRONTONES	1,7
9.2 Al aire libre	
GRADERÍOS SIN CUBRIR	0,25
VESTUARIOS	1,0
GRADERÍOS CON VESTUARIOS	1,2
PISCINAS	1,1
FRONTONES	0,4
PLAZAS DE TOROS	0,7
PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJES	0,05
PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO	0,1
PISTAS DE CÉSPED, PAVIMENTOS ESPECIALES Y TERRIZAS CON DRENAJE	0,15

10. INDUSTRIA HOTELERA

HOTELES DE 5 ESTRELLAS	2,5
HOTELES DE 4 Y 3 ESTRELLAS	2,0
HOTELES DE 2 Y 1 ESTRELLAS	1,6
HOSTALES Y PENSIONES DE 2 Y 1 ESTRELLA	1,5
RESTAURANTES DE 5 Y 4 TENEDORES	2,25
RESTAURANTES DE 3 Y 2 TENEDORES	1,75
RESTAURANTES DE 1 TENEDOR	1,5
SALAS DE BANQUETE COMO AMPLIACIÓN DE RESTAURANTES	1,3
BARES ECONÓMICOS	1,25
CAFETERÍAS	1,5
CASAS RURALES Y APARTAMENTOS TURÍSTICOS	1,6

11. ADAPTACIONES DE LOCALES

Se aplicará el coeficiente C_m al uso correspondiente, del local, multiplicado por el siguiente factor de corrección según la situación del local en el edificio:

LOCAL EN PLANTA BAJA	0,5
LOCAL EN PLANTA BAJO RASANTE	0,7
LOCAL EN PLANTA PRIMERA	0,8